



Toluca, México, febrero 27, 2018

Asunto: Se rinde Informe Justificado

Recurso: 00508/INFOEM/IP/RR/2018

Solicitud: 00006/PLEGISLA/IP/2018

Oficio: UIPL/0216/2018

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 08 de enero del año en curso, el [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00006/PLEGISLA/IP/2018, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

" SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el articulo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES ES RECIBIDA POR EL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 4, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, DEL DIF MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.-NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES SOLICITADO. 2.- NOMINA GENERAL DEL 16 AL 28, 30/31 DEL MES SOLICITADO, 3.-REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, 4.-REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL, 5.- DISPERSIÓN DE NOMINA." (Sic.)

2.- Que en fecha 29 de enero del año, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio respuesta a la solicitud, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertase.

4.- Que el 16 de febrero del presente año, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] mismo que fuera admitido en fecha 22 del mismo mes y año, el cual se presentó en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00006/PLEGISLA/IP/2018, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO



"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Que si bien menciona el sujeto obligado que existen OBSERVACIONES del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016 de los informes mensuales del DIF Municipal de Tlalnepantla, estas (las OBSERVACIONES) se encuentran en análisis para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, mas no así la información que solicito." (Sic.)

5.- Que el 16 de febrero del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/172/2018, solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Observándose de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, que se informó entre otras cosas al ciudadano:

"... de acuerdo a los archivos y registros ... se observa que fueron determinadas observaciones administrativas resarcitorias, derivadas de la revisión a los informes mensuales del organismo descentralizado que nos ocupa, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

*En ese contexto, existe **impedimento legal** para atender favorablemente la solicitud presentada... ya que este órgano técnico se encuentra en substanciación de un procedimiento administrativo resarcitorio, relacionado con la revisión a los informes mensuales del primer y segundo semestre del ejercicio 2016 ..."*

Cabe señalar que para la emisión de la respuesta en comentario, el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realizó un análisis a la información contenida en el disco 4 de la información que nos ocupa para poder llevar a cabo la clasificación de la misma, para lo cual **se aplicó la prueba de daño**, quedando así especificada la razón por la cual es necesario clasificar la información, así como los motivos por los que no es factible entregar al solicitante la información requerida emitiendo Acuerdo **PLEGISLA/LIX/CT/1ªext/2018/OCTAVO**, mismo que se encuentra contenido en el Acta de Primera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero del año en curso.



Asimismo, me permito referir a usted que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como objeto entre otros *garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados*, sin embargo, existe la excepción en la entrega de la información, caso concreto cuando la información sea considerada como clasificada, misma que la propia Ley la define en su artículo 3 fracciones XX y XXIV:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera **temporal** por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Por su parte el artículo 12 primer párrafo de la Ley de la Materia refiere:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, **administren**, manejen, procesen, **archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

En ese mismo tenor la multicitada Ley de Transparencia establece en su artículo 140 la **excepción** para la entrega de información caso concreto en las fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI que disponen:

Artículo 140. El acceso a la información pública, será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

[...]

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior la Ley de Fiscalización del Estado de México señala en sus artículos 6, 9 y 17 fracción IV:

Artículo 6. *El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollará la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones de las entidades fiscalizables en materia de fondos, recursos públicos y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables.*

Artículo 9. *Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.*

Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes. Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable. Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran

Artículo 17. **Queda prohibido** al Auditor Superior y a los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo:

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 50. **El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la**



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Por último, el recurrente señala "Que si bien menciona el sujeto obligado que existen OBSERVACIONES del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016 de los informes mensuales del DIF Municipal de Tlalnepantla, estas (las OBSERVACIONES) se encuentran en análisis para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, mas no así la información que solicito." (Sic.).

Cabe señalar que los documentos consistentes en **nómina general del 01 al 15 del mes solicitado. 2.- nomina general del 16 al 28, 30/31 del mes solicitado, 3.-reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, 4.-reporte de altas y bajas del personal, 5.- dispersión de nómina**, forman parte del disco 4 que integran los informes mensuales de enero a diciembre del ejercicio 2016, presentado al Órgano Superior de Fiscalización, por el DIF de Tlalnepantla de Baz, México, información que está sujeta a inicio de un procedimiento administrativo resarcitorio, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, **motivo por el cual existe impedimento legal para proporcionarla al ciudadano.**

En esa virtud, en la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, con base en el principio de **auxilio y orientación a los particulares**, se le sugirió dirigir su petición al municipio de Tlalnepantla, México, como **sujeto obligado que general la información** por medio de su Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente motivado y fundamentado, **A USTED C. COMISIONADO**, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se SOBRESEA el Recurso que hoy nos ocupa.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD